



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Medio de control: NULIDAD ELECTORAL

Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01¹

Demandantes: José Manuel Abuchaibe Escolar y otros²

Demandado: Micher Pérez Fuentes – alcalde de Fonseca (La Guajira), periodo 2024-2027

Tema: Solicitud de aclaración

AUTO

La Sala resuelve la solicitud de aclaración de la sentencia del 22 de enero de 2026, presentada por el apoderado judicial del demandado, de conformidad con los artículos 290 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y 285 del (CGP)³.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 22 de enero de 2026, la Sección Quinta revocó el fallo de primera instancia del Tribunal Administrativo de La Guajira, que negó la nulidad de la elección del demandado como alcalde de Fonseca, para el periodo 2024-2027 y, en su lugar, anuló dicho acto, por considerar que la comisión escrutadora departamental no tenía competencia para abstenerse de declarar la elección del alcalde del municipio de Fonseca.

2. El demandando, por su parte, pidió que se aclararan los párrafos 314, 316, 319, 325, 328, 329 y 330 de la referida providencia, porque, según su dicho, contienen frases o puntos oscuros que ofrecen motivo de duda e inciden en la parte resolutiva de la decisión. Como sustento de lo anterior, presentó cuestionamientos a lo concluido por la Sala que serán ampliados en la parte considerativa de esta providencia.

II. CONSIDERACIONES

3. La Sala anticipa que negará la solicitud de aclaración de la defensa porque no cumple los presupuestos del artículo 285 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

¹ Acumulado con los expedientes 2024-00074, 2024-00048-00 y 2024-00047-00.

² José Manuel Abuchaibe Escolar, Diana Patricia Quintero Echávez, Enrique Javier Orozco Daza y Enrique Luis Fonseca Pitre.

³ Aplicable por la remisión expresa ordenada por los artículos 296 y 306 del CPACA.



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

2.1. Regulación y presupuestos procesales de la solicitud de aclaración

4. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que rige el trámite especial de los procesos electorales, en su artículo 290¹¹, precisa el término para solicitar la aclaración de las sentencias (hasta dos días siguientes a su notificación), sin embargo, no consagra el trámite a impartir.

5. Por lo anterior, debe aplicarse la regla general contenida en el artículo 306 del CPACA, que permite en aquellos aspectos no regulados por la Ley 1437 de 2011, acudir al CGP.

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. [Negritas fuera de texto]

6. Ahora, resulta del caso precisar que la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recurso, así como tampoco es posible que el juez que la profirió pueda reformar o revocar su decisión o que dicha solicitud constituya una oportunidad procesal para que las partes reclamen una evaluación diferente del caudal probatorio o una interpretación jurídica distinta.

7. A partir de lo anterior, debe analizarse si, en el presente caso, la solicitud de aclaración cumple con los presupuestos procesales, necesarios para su procedencia.

8. En ese orden, dado que la sentencia del 22 de enero de 2026 fue notificada personalmente el mismo día, la solicitud del demandado es oportuna⁴, en tanto, fue presentada el 28 del mismo mes y año, conforme al artículo 290⁵ del CPACA, norma especial en el trámite del medio de control de nulidad electoral.

9. Asimismo, el accionado se encuentra legitimado para solicitar la aclaración de la providencia, por lo cual, la Sala estudiará dicha petición, al cumplirse los presupuestos procesales para su análisis de fondo.

2.2. Caso concreto

10. Como se anunció anticipadamente, la Sala negará la solicitud del demandado porque, en realidad, su objeto no es aclarar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, sino cuestionar las consideraciones expuestas en la sentencia que puso fin a la controversia, como lo evidencia el propio escrito, tal como pasa a exponerse.

⁴ Teniendo en cuenta que los dos días previstos en el artículo 205, para la notificación personal.

⁵ «**Artículo 290. Aclaración de la sentencia. Hasta los dos (2) días siguientes a aquél en el cual quede notificada, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare.** La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada».



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

11. Para mayor claridad, la Sala se referirá de manera individual a los numerales del fallo que la defensa cuestiona.

12. Según el demandado, en la sentencia (párrafo 314) se afirma que «**a la comisión escrutadora departamental solo le estaba permitido excluir del cómputo de votos aquellas mesas sobre las cuales, consideró, se rompió la cadena de custodia y no negarse a declarar la elección».**

13. Sin embargo, la defensa omite fundar su petición bajo las exigencias del artículo 285 del CGP, pues, lo que se advierte es que no da cuenta de las razones por las cuales dicha frase genera **verdadero motivo de duda**. Por el contrario, es evidente su desacuerdo con dicha conclusión, pues se limita a reiterar aspectos relacionados con las mesas de votación que fueron afectadas por conductas violentas, que el CPACA regula como causal de nulidad la violencia y las consecuencias del fallo anulatorio de la elección, lo cual resulta insuficiente para que la sentencia merezca ser aclarada.

14. Finalmente, en este mismo punto, la parte demandada censura que la determinación a la que llegó el fallo en mención, frente a que la comisión escrutadora departamental carece de competencia para «negarse a declarar la elección», pues, en su criterio, dicha conclusión desatiende el contenido de los artículos 192 y 193 del Código Electoral y podría derivar en la expedición de un acto que vulnere los artículos 275 (nums. 1 y 2), 286 y 93.1 de la Ley 1437 de 2011.

15. Al respecto, nótese que el demandado se refiere a disposiciones que no fueron objeto del fallo que pide aclarar, ni se relacionan con el mismo, sin identificar puntos o frases confusas, por lo cual, resulta evidente la disconformidad de la defensa con la providencia, lo que deviene en la negativa de su petición.

16. Adicionalmente, la solicitud reitera su crítica respecto de la conclusión a la que arriba el fallo sobre la imposibilidad de las comisiones escrutadoras para abstenerse de declarar elecciones, para lo cual, se refiere a la frase contenida en el numeral 316, según la cual, dichas autoridades tampoco pueden «[...] invalidar toda la elección, negarse a declararla y mucho menos ordenar su repetición».

17. Sobre ello, el memorialista expone, erradamente, que la afirmación conlleva la expedición de un acto que podría vulnerar los artículos 275 (numerales 1 y 2) y 286 del CPACA.

18. Nótese que, además de hipotética y alejada del caso definido por la Sala, el solicitante cita normas ajenas a la controversia resuelta por la sentencia del 22 de enero de 2026 e, igualmente, su fundamentación no da cuenta de un punto oscuro que merezca su aclaración, sino de sus reparos respecto de las consideraciones de la sentencia.



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

19. Lo mismo ocurre con el cuestionamiento al numeral 319 de la sentencia de 22 de enero de 2026, según el cual «la causal del numeral 1 del artículo 275 *ibidem*, la cual solo puede imponerse en sede judicial, en el marco del medio de control de nulidad electoral y siempre que la declaratoria de nulidad encuentre fundamento en el ejercicio de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales, aspectos que no se cumplen en el caso bajo estudio».

20. Para la defensa, la citada conclusión **desconoce** el artículo 192 del Código Electoral, no obstante, en la referida sentencia se hizo alusión expresa a la norma citada, en los siguientes términos:

Además, debe advertirse que **la competencia atribuida al CNE y a sus delegados para apreciar cuestiones de hecho o de derecho, asignada por el artículo 192 del Código Electoral no implica que las comisiones escrutadoras o el CNE puedan decidir no declarar la elección y convocar a una nueva**, pues, como se dijo, las atribuciones de dichas autoridades se encuentran establecidas de forma taxativa en la Constitución Política y la ley. [Negritas fuera de texto]

21. En consecuencia, no es preciso aclarar dicho aspecto, pues, salta a la vista, que el peticionario busca su cuestionamiento, lo cual resulta ajeno a los fines de la figura de aclaración que se invoca.

22. Acto seguido, en la solicitud se alude a las expresiones contenidas en los numerales:

i) 325 «En la citada decisión, la Sección Quinta analizó la legalidad de la decisión del CNE en la que «**dispuso el aplazamiento del escrutinio de la jornada electoral** llevada a cabo el 26 de octubre de 2003 en el departamento del Vaupés», ii) 328 «el CNE no tenía otra opción más que **postergar, más no ordenar nuevas elecciones, la declaratoria de la elección**, para garantizar que, en una fecha posterior, se repitieran las elecciones, solamente frente a los puestos de votación afectados», iii) 329 «el CNE ordenó repetir las elecciones solo respecto de los puestos de votación afectados de los municipios de Taraira y Carurú. Situación que difiere de la presente pues, en este caso, **se decidió convocar a nuevas elecciones, respecto de la totalidad de los puestos de votación instalados en el municipio de Fonseca y ni se limitó a los puestos afectados**», las que calificó de dudosas, confusas «erradas y descontextualizadas y vi) "330. Así las cosas, conforme a los argumentos presentados, la Comisión Escrutadora Departamental de La Guajira actuó sin competencia para abstenerse de declarar la elección del alcalde de Fonseca, periodo 2024- 2027, celebrada el 29 de octubre de 2023 y ordenar repetirla en su totalidad, en una fecha posterior, aspecto que vicio el acto demandado, esto es, el formulario E-26 del 19 de diciembre de 2023."».

23. Para fundar lo anterior, el demandado invocó situaciones inexistentes, como las relacionadas con «si se declaraba la elección de uno de los demandantes» y «si se ordenaban elecciones parciales», las que claramente no fueron las analizadas por esta Sección y, que, en todo caso, contrario a demostrar verdaderos motivos de duda de la sentencia, se reitera la demostración de sus inconformidades, con el propósito de reavivar la discusión jurídica de fondo ya



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

resuelta, al punto que, de manera expresa, afirma que desconocen «abiertamente el art. 288 del CPACA».

24. Así las cosas, los comentarios expuestos respecto de los citados numerales deben despacharse de manera negativa, pues, como quedó demostrado, no dan cuenta de verdaderos motivos de duda que merezcan ser aclarados, sino que dejan en evidencia que su motivación es cuestionar la sentencia de 22 de enero de 2026, la cual, en esta instancia, no puede ser modificada, según lo dispuesto en el artículo 285 del CGP.

2.3. Conclusión

25. Esta Sala encuentra que no hay lugar aclarar la sentencia de 22 de enero de 2026, comoquiera que los argumentos del solicitante no dan cuenta de frases o conceptos que generaran verdadero motivo de duda, como lo exige el artículo 285 del CGP, sino de su inconformidad con la decisión adoptada en dicha providencia.

Por último, la Sala conmina a la parte demandada a abstenerse de presentar peticiones que resulten impertinentes o dilatorias, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 295 de la Ley 1437 de 2011. Además, informa que no se tendrán en cuenta nuevas solicitudes en el mismo sentido o que busquen obstaculizar el curso regular del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia del 22 de enero de 2026, presentada por el demandado, de acuerdo con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso ordinario, conforme lo dispone el numeral 12⁶ del artículo 243A del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Presidente

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

⁶ «Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias».



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de
Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ
Magistrado

GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA
Magistrada

JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ
Conjuez

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/procesos.aspx>»